

TEMA 9 LA DONACION

LA DONACIÓN.ELEMENTOS DE LA DONACIÓN.EFECTOS DE LA DONACIÓN REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE DONACIONES.LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.LA HERENCIA.LA HERENCIA YACENTE.

1. LA DONACIÓN: CONCEPTO Y CLASES

1.1 CONCEPTO

El artículo 618 del Código Civil nos da una definición precisa: **La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.**

Sin embargo, aunque este precepto se refiere a la **donación real** (de una cosa), también existe la **donación obligacional** (comprometiéndose por escrito a una entrega y aceptándose del mismo modo) y la **donación liberatoria** (condonando graciosamente una deuda).

Aunque el Código Civil español define a la donación como un **modo de adquirir la propiedad**, sin embargo, en las normas que dedica a esta figura jurídica parece considerarla como un verdadero **contrato**, como lo prueba:

1. La necesidad de aceptación por parte del donatario.
2. El hecho de que las donaciones entre vivos se hayan de regir por las disposiciones relativas a los contratos en todo aquello que no esté determinado en el título dedicado a la donación.

1.2 CLASES

Pueden hacerse varias **clasificaciones**:

A. Inter vivos y mortis causa:

- **Donaciones inter vivos:** Dispone el artículo 621 C.c. que: Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones **en todo lo que no se halle determinado en este título.**
- **Donaciones mortis causa:** El artículo 620 C.c. establece que: Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

B. Por su causa pueden ser simples y remuneratorias:

- Son **simples** las que no reconocen otra cosa que la mera liberalidad del donante;
- Son **remuneratorias** aquéllas a que alude el artículo 619 del Código: Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, **siempre que no constituyan deudas exigibles.**

En cuanto a su **régimen jurídico**, el artículo 622 C.c. establece que las donaciones con causa **onerosa** se regirán por las reglas de los contratos y las **remuneratorias** por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Además de la citada, existe **otra clasificación** en relación con su causa o motivo: las donaciones pueden ser **propias** (la causa era solo la liberalidad del donante) e **impropias** (la liberalidad está vinculada a algún motivo jurídico).

C. Por sus efectos: puras, condicionales y onerosas:

- Las **puras** son las liberalidades en sentido estricto, es decir, que no están sometidas a condiciones.
- Las **condicionales** son aquellas en las que se somete la donación al cumplimiento de una condición.
- Las **modales** son aquellas en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado o el cumplimiento de una prestación. El código denomina a este tipo de donaciones, donaciones **onerosas**. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos.

D. Donaciones simples o mixtas. Las segundas son aquellas en que además de un acto de liberalidad se contiene un negocio oneroso. Un ejemplo de estas donaciones mixtas es el de la venta de una cosa hecha por bajo de su valor, con carácter de semidonación.

E. Por su extensión, se distingue entre:

- **Donaciones universales**, lo que dona es el patrimonio (o una porción alícuota del mismo)
- **Donaciones singulares:** la donación se refiere a una o varias cosas determinadas.

El patrimonio, como tal, no está admitido en nuestro Derecho en cuanto a su transmisión por vía de donación ínter vivos, ya que no se transmiten al donatario los elementos pasivos del patrimonio, es decir, las deudas, y tampoco puede comprender la donación de bienes futuros, además de que el donante, en todo caso, ha de reservarse, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Nuestro ordenamiento jurídico positivo, representado fundamentalmente por el Código Civil, señala una serie de **donaciones con ciertas peculiaridades**, como son:

1. **Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos:** podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente las representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.
2. **Las donaciones hechas a los cónyuges:** los bienes donados o dejados en testamento a los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecen como bienes privativos a la mujer y al marido, en la proporción determinada por el donante o testador.
3. **Donaciones hechas a los hijos.** Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración el padre o la madre, si en la donación o en el legado no se hubiese dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.
4. **Las donaciones hechas a personas inhábiles** son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.
5. **Se prohíbe a los tutores**, donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.

Las donaciones que realicen los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, **serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.**

2. ELEMENTOS DE LA DONACIÓN

2.1 ELEMENTOS PERSONALES

Dentro de los elementos personales debemos distinguir a las **dos partes principales** que intervienen en la donación:

- a) **Donante:** Dispone el artículo 624 del Código Civil que: Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes (o sea, que no estén sujetos a límites: como las del menor no emancipado, herederos del ausente durante 5 años después de la declaración de fallecimiento).
- b) **Donatario:** Para aceptar la donación dispone el artículo 625 del Código Civil, que: Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Por lo que respecta a las **donaciones condicionales u onerosas**, señala el Código que: Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Como sanción se dispone que: **Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas**, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

2.2 ELEMENTOS REALES

El objeto de la donación puede ser una cosa o un derecho, y ha de estar **perfectamente individualizado**, esto es, **estar o ser determinable**.

Además, la cosa o derecho donados pueden haberlo sido **total y plenamente**, o bien **con ciertas precisiones**, como reservándose el donante algún derecho sobre ellos, o estableciéndolo a favor de terceros.

En cuanto al **objeto de la donación**, el **único requisito** que parece pedir el Código en su artículo 635 es que se trate de bienes presentes del donante: La donación no podrá comprender los bienes futuros. Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Por otra parte, el artículo 633.1 establece que: Para que sea válida la **donación de cosa inmueble**, ha de hacerse **en escritura pública**, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

Además, el Código establece **dos límites**: uno en beneficio del donante y otro en beneficio de terceros:

- **El Código no permite donar todos los bienes del donante.** Así, el artículo 634 del Código Civil dispone que: La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.
- La donación **no podrá comprender los bienes futuros**. Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación. *Artículo 635 del Código Civil*
- **Cuando el donante tenga acreedores o legitimarios, la donación no debe perjudicarles**, por lo que está sometida a reducción en cuanto sea preciso para poder cubrir la cuantía de las deudas

o de las legítimas, pudiendo decirse que la posibilidad de donar está limitada por éstas. Así, según el artículo 636C.c.: Ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

2.3 ELEMENTOS FORMALES

✓ Aceptación

Según el artículo 630 del Código Civil: El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

✓ Forma de la donación

El Código Civil regula la materia de que se trata distinguiendo entre la donación de muebles y de inmuebles:

- **Bienes muebles:** Según el artículo 632 del Código Civil: La donación de cosa mueble podrá hacerse **verbalmente o por escrito**. La **verbal** requiere la **entrega simultánea** de la cosa donada. **Faltando este requisito**, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.
- **Bienes inmuebles:** Dispone el artículo 633 del Código Civil: Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en **escritura pública**, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La **aceptación** podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha **en escritura separada**, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

✓ Perfección de la donación

Parece haber contradicción en el Código entre el artículo 629, según el cual la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino **desde la aceptación** y el artículo 623, según el cual la donación se perfecciona **desde que el donante conoce la aceptación del donatario**. En realidad, ambos artículos se refieren a supuestos distintos:

El artículo 629 contempla el supuesto de donación de bienes muebles con entrega simultánea de la cosa, y de la de bienes inmuebles, en la que comparecen en la escritura pública donante y donatario manifestando sus voluntades. Pero si la donación de cosa mueble se hace por escrito o en la de inmueble no se verifica la aceptación en la misma escritura, sino en otra separada, rige el artículo 623.

Para resolver esta contradicción se han expuesto las siguientes **opiniones**:

❖ **Hacer predominar el criterio del artículo 623**, situando el momento de perfección en el conocimiento de la aceptación:

1. Porque se trata de un precepto más concreto y especial, que habla expresamente de la perfección del contrato.
2. Porque parece estar de acuerdo con las reglas sentadas en general a propósito de las obligaciones y contratos; en efecto, al tratar del contrato entre ausentes, el Código en su artículo 1262 declara que: Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación

❖ **Hacer predominar el criterio del artículo 629** situando el momento de perfección en la aceptación misma:

1. Porque la aplicación del artículo 623 puede conducir a la injusticia de hacer ineficaces donaciones perfectamente válidas; como ocurrirá cuando se produzca la aceptación y se intente comunicar al donante, pero este muera antes de que llegue a su conocimiento.
2. La interpretación de los negocios jurídicos debe ser favorable a su eficacia, y este principio hace primar la solución del artículo 629 sobre la del 623.

De este cuadro de opiniones no cabe ocultar la preferencia de la doctrina por la primera de ellas; es decir, la del artículo 623.

✓ **Incumplimiento de las formalidades**

El cumplimiento de los requisitos de forma es **imprescindible para la existencia** de la donación. **El otorgamiento de la escritura pública en la donación de bienes inmuebles** constituye un requisito *ad-sustancia* para la existencia del contrato, de modo que, **si no se cumple, la donación no tiene valor**.

3. EFECTOS DE LA DONACIÓN

3.1 EFECTOS GENERALES

✓ **Derechos del donatario**

1. **Se concede al donatario derecho y acción para reclamar del donante la entrega de la cosa donada.**
2. Una vez recibida, de acuerdo con el artículo 638 del Código Civil: **El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción** corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, **salvo si la donación fuere onerosa**, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

3.1.2 Obligaciones del donatario

Como acto a título gratuito el donatario no asume obligación alguna. Ahora bien, obvias consideraciones humanas se transmutan en **deberes de gratitud**, proyectados en la obligación de alimentos que, si son indebidamente negados, originan la revocación conforme al artículo 648.

3.2 EFECTOS ESPECIALES

- a) **Donación hecha a varias personas conjuntamente:** Según el artículo 637 del Código Civil: Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa. **Se exceptúan de esta disposición** las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.
- b) **Reserva de la facultad de disponer:** Según el artículo 639 del Código Civil: Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; **pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho**, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.
- c) **Separación de la propiedad y el usufructo:** Según el artículo 640 del Código Civil: También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, **con la limitación establecida para las situaciones fideicomisarias**.
- d) **Cláusulas de reversión:** Según el artículo 641 del Código Civil: Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y **con iguales limitaciones** que

determina este Código para las **sustituciones testamentarias**. **La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula**; pero no producirá la nulidad de la donación.

- e) **Pago de deudas**: Según el artículo 642 del Código Civil: Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, **como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes**.

Añadiendo el artículo 643 que: No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. **Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores** cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

4 REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE DONACIONES

4.1 REVOCACIÓN

Las donaciones ínter vivos son irrevocables, ya que no pueden quedar sin efecto por la sola voluntad del donante.

Sin embargo, **la donación**, una vez perfecta, **puede quedar ineficaz por virtud de causas especiales**, las cuales pueden depender de la voluntad de las partes o de la disposición de la ley. **En el primer caso se trata de una resolución, en el segundo de una revocación**.

- La **resolución** de las donaciones proviene del cumplimiento de condiciones resolutorias, o sea, que su eficacia es plena en el momento de realizarse, pero está sujeta a una condición que actúa posteriormente y cuyo incumplimiento da lugar a que se resuelva la donación.
- Sin embargo, la **revocación** es característica de esta figura jurídica. En realidad, no todas las causas de revocación tienen el mismo fundamento. El Código Civil español establece como **causa de revocación de las donaciones**:

- a) **La superveniencia o supervivencia de hijos** (superveniente: se dice del hijo nacido después de una donación).
- b) **El incumplimiento de condiciones**.
- c) **La ingratitud del donatario**.

4.1.1 Por supervivencia o superveniencia de hijos

Según el artículo 644 del Código Civil: Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir **cualquiera de los casos siguientes**:

- 1º. Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.
- 2º. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

De acuerdo con el artículo 646 del Código Civil, la acción **prescribe** a los 5 años. El plazo de 5 años se cuenta desde que el donante tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto. **Esta acción es irrenunciable y se transmite** por muerte del donante a los hijos y sus descendientes.

Si el donatario no se allanara a devolver los bienes o su valor, el donante habrá de ejercer la correspondiente **acción ante los Tribunales**.

La revocación no tiene efectos retroactivos. Subsiste la eficacia de los actos realizados por el donatario sobre lo donado. Y si no puede ser devuelto, o no puede serlo libre de gravámenes, como se entregó, lo será por su valor, por lo que, además de devolver lo gravado habrá que abonar el valor del gravamen.

Según el artículo 645 del Código Civil: Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, **se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.** Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario. Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

El donatario **no está obligado a devolver los frutos sino desde la interposición de la demanda.**

✓ **Por incumplimiento de cargas**

Según el artículo 647 del Código Civil: La donación será revocada a instancia del donante, **cuando el donatario haya dejado de cumplir** alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, **quedando nulas** las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, **con la limitación** establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria según la cual no se rescinden los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por causa de revocación de donaciones.

Este tipo de revocación **tiene lugar siempre a instancia del donante. No es de aplicación** a las donaciones condicionales (las cuales, de no cumplirse la condición suspensiva, no llegan a tener existencia), **sino** a las donaciones onerosas (que son eficaces, desde luego, aunque pueden revocarse por el incumplimiento de la carga).

En cuanto a la acción para pedir la revocación tendrá, como las acciones rescisorias y resolutorias, **4 años de duración**, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

En relación a los **efectos, tienen carácter retroactivo**, ya que repone las cosas al estado en que se encontraban antes de la donación.

El donatario habrá de **devolver los frutos** que hubiere percibido **después de dejar de cumplir la condición.**

✓ **Por ingratitud del donatario**

Según el artículo 648 del Código Civil: Puede ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los **casos** siguientes:

- 1º. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.
- 2º. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.
- 3º. Si le niega indebidamente los alimentos.

La acción concedida al donante por causa de ingratitud **no podrá renunciarse anticipadamente.** Esta acción **prescribe** en el término de **un año**, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción (art. 652).

Además, es **intransmisible**, en principio. No se transmite la acción a los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiere ejercitado; y tampoco se puede ejercitar contra el heredero del donatario, **a no ser que a la muerte de este se hallase interpuesta la demanda** (art. 653)

En cuanto a los **efectos de esta causa de revocación**, hay que tener en cuenta que el donatario ha de devolver los bienes donados o su valor al tiempo de la donación. Las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad quedan subsistentes; las posteriores son nulas. El donatario solo devolverá los frutos que la cosa haya podido producir desde la interposición de la demanda (**retroactividad media**).

✓ **Efectos de la revocación**

Cuando se revocare la donación **por supervivencia o superveniencia de hijos o por ingratitud**, y cuando se redujere por inoficiosa, el **donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda**.

En cambio, **si la revocación se funda en incumplimiento de cargas**, el donatario devolverá, además de los **bienes**, los **frutos** que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

4.2 REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

❖ **Definición:**

La donación puede ser inválida, si no se guardó la debida forma o el donante era incapaz, o incluso, **aun siendo válida, puede ser excesiva. Se suele denominar inoficiosas a ciertas donaciones excesivas**. No siendo de por sí, inválida la donación excesiva, **no procede su impugnación, sino sólo rebajar** su cuantía a los límites permitidos.

Consiste en la **rescisión parcial** que la ley establece para rebajar, en cuanto al exceso, las donaciones que resulten inoficiosas computando el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte (art.654).

❖ **Momento en que tiene lugar:**

La reducción no puede llevarse a efecto hasta que tenga lugar el fallecimiento del donante, pues solo entonces puede saberse, computando el valor líquido de los bienes relictos, si la donación es inoficiosa. (**Donación inoficiosa**: la que supera lo que se puede dar o recibir por testamento, perjudicando las cuotas de los herederos legitimarios, siendo objeto de reducción).

❖ **Razón de ser:**

Como quiera que la legítima de los herederos forzosos no debe resultar perjudicada por las liberalidades que la persona de que se trate realice, nadie puede donar con menoscabo de la misma. A este efecto, establece la ley que **la legítima debe ser respetada tanto al testar como al donar**. Así el artículo 636 del Código Civil dispone que:

Ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

❖ **Personas que pueden pedir la reducción:**

Y, en cuanto inoficiosa, puede reducirse a **petición de los interesados** tal como establece el artículo 655 del Código Civil: **Sólo podrán pedir reducción** de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior **podrán renunciar su derecho durante la vida del donante**, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, **no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella**.

❖ **Forma de practicar la reducción:**

La reducción se realiza computando el valor líquido de los bienes del donante a la época **de su muerte** (art. 654) y practicándola entonces, pues, anteriormente no es posible saber si lo donado afectará o no a la legítima, ya que la misma se calcula sumando las donaciones al valor de los

bienes que deje a su muerte la persona, y estos pueden aumentar o disminuir entre tanto se viva. Así que **mientras vive el donante** la donación tiene efectos, y **el donatario hace suyos los frutos de lo donado hasta la interposición de la demanda** en que se pida la reducción.

Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de **fecha más reciente**. Y si son de una **misma fecha a prorrata** (art. 656)

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una **finca que no admita cómoda división**, quedará esta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero. **El legatario que tenga derecho a legítima** podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima (art. 821).

❖ **Plazo de acción:**

La acción para pedir la reducción tiene un **plazo de 4 años**, como las acciones rescisorias.

El donatario sólo estará obligado a devolver los frutos desde la interposición de la demanda, ya que la reducción no es retroactiva.

5. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA: CONCEPTO Y CLASES

5.1 CONCEPTO

Define Savigny la sucesión como la transformación puramente subjetiva de un derecho. Así concebida no ofrece gran dificultad la definición de la sucesión mortis causa. **Transformación puramente subjetiva de un derecho, teniendo su causa** o por qué jurídico en la muerte de una persona.

Nuestro Código Civil lo define, se limita a exponer únicamente en su artículo 657 que: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

En general, podemos **conceptuar** la sucesión mortis causa como la **subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por otra**.

5.2 CLASES

La sucesión mortis causa admite dos clasificaciones fundamentales:

- a) **Sucesión a título universal y a título particular:** se llama sucesión a título universal aquella en que se sucede en toda la herencia o en una parte alícuota de ella. En cambio, cuando la sucesión se produce respecto a uno o más bienes concretos es a título particular.
- b) **Sucesión voluntaria y legítima (intestada).** Por su origen la sucesión puede ser voluntaria, si tiene su fuente en la voluntad del hombre y legítima, si la tiene en la ley.

La sucesión voluntaria a su vez se clasifica:

1. **Testamentaria**, si se manifiesta a través de la forma del testamento.
2. **Contractual**, si se manifiesta a través de un contrato (está prohibida en nuestro Código, aunque se admite en algunas legislaciones forales).

En cuanto a **la sucesión legítima** puede ser:

1. **Forzosa**, formada por una serie de reglas de sucesión que no se pueden alterar, aunque exista testamento (cuando es inderogable por la voluntad del testador); y
2. **Abintestato**, en la que se suple la voluntad individual cuando no hay testamento (cuando solo suple a la voluntad individual).

El artículo 658 del Código Civil se refiere a esta clasificación diciendo: La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. **La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.** Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

De acuerdo con este y otros preceptos del Código, puede hacerse el siguiente cuadro de las clases de sucesión en nuestro Derecho:

1. **Sucesión Testamentaria:** a su vez puede ser:
 - a. **Libre:** cuando no hay herederos forzosos
 - b. **Limitada:** cuando hay herederos forzosos.
2. **Sucesión legítima:** cuando no hay testamento válido.
3. **Sucesión mixta:** cuando habiendo testamento, no se disponen en él de todos los bienes.

❖ **Sucesión legítima:**

A. Concepto

Puede definirse, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que **se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan**, en todo o en parte, los herederos testamentarios.

B. Caracteres

Los **caracteres** de esta sucesión son:

- a) Ser una **sucesión hereditaria**, es decir, una de las sucesiones a título universal que admite nuestro Derecho.
- b) Ser una **sucesión legal**, en el sentido de que es la ley quien directa y exclusivamente, sin declaración de voluntad de ninguna persona, hace el llamamiento de los herederos.
- c) Ser una **sucesión supletoria**, que solo se abre cuando falta, total o parcialmente, la testamentaria.

C. Supuestos en que tiene lugar

Según *el artículo 912 del Código Civil*, **la sucesión legítima tiene lugar:**

- 1º. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
- 2º. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
- 3º. Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- 4º. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

6. LA HERENCIA: CONCEPTO Y SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE

6.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS

El derecho hereditario es un derecho personalísimo que atribuye el dominio de la herencia a los herederos o un derecho real sobre ella, y está dirigido a la transmisión del patrimonio del difunto.

La palabra herencia tiene dos acepciones: **subjctiva y objetiva.**

- a) **En sentido subjetivo**, herencia equivale a sucesión hereditaria universal. Implica la subrogación de los herederos en la universalidad de derechos y obligaciones del causante y la situación que el heredero asume por virtud de este acontecimiento.
- b) **Objetivamente**, herencia es la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales, que son objeto de la sucesión.

Se comprenden, por tanto, **en la herencia el activo y el pasivo, los derechos y las obligaciones**, con la sola **excepción** de aquellos que sean **personalísimos e intransferibles**.

El derecho a la herencia se suele descomponer en una serie de **elementos**:

- a) **Elementos personales**: en la sucesión mortis causa se distinguen el difunto o causante y el sucesor, esto es, el heredero.
- b) **Elementos formales**: son el título sucesorio, el testamento o la declaración de herederos abintestato y la aceptación de la herencia.
- c) **Elementos reales**: los bienes, derechos y obligaciones que se heredan. Según el art. 659 del C.c.: La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

6.2 SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA

Podemos distinguir diferentes situaciones en las que se encuentra una herencia:

- a) **Sin deferir o presunta**: Antes de la apertura de la sucesión, cuando todavía no ha muerto el causante o no se ha cumplido la condición suspensiva que el testador hubiere impuesto.
- b) **Abierta**: En el momento del fallecimiento del causante.
- c) **Deferida**: Cuando alguno puede hacer ya suya la sucesión abierta, en virtud de un llamamiento a su favor en testamento o por ley.
- d) **Yacente**: Cuando la herencia, en situación interina, ya está deferida pero no aceptada por el heredero.
- e) **Adida, adquirida o aceptada**: cuando el heredero ha manifestado su voluntad de manera expresa o tácita de hacerla suya, y, por tanto, queda realmente transmitida al nuevo titular.
- f) **Vacante**: Cuando no hay heredero o ha sido renunciada por la persona que tuviese derecho a ella, supuestos en los cuales corresponde al Estado, según el artículo 956 del Código.

Por último, en caso de que haya **pluralidad de herederos** pueden existir **dos situaciones: herencia indivisa y herencia dividida o adjudicada**.

6.3 LA HERENCIA YACENTE

Entre la muerte del causante (apertura de la sucesión) y la adquisición de la herencia por el heredero media un **espacio de tiempo mayor o menor y que puede ser debido a múltiples causas**. Las fuentes romanas hablaban de que durante este intervalo la herencia estaba yacente.

Ferrara, acertadamente, considera a la herencia, en esa fase, como un **patrimonio sujeto a administración, mantenido unitariamente en espera** de que sea adquirido ulteriormente por la persona del heredero.

El Código Civil **regula** directa y sistemáticamente la situación de herencia yacente, pero alude a ella el artículo 1.934 según el cual la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

- ✓ **Supuesto que originan la herencia yacente**

Según Espín, los supuestos que pueden dar lugar a la yacencia de la herencia son, entre otros, los siguientes:

- a) Que fuese instituido heredero un nasciturus ya concebido o incluso un no concebido.
- b) Que se defiera la herencia a un ente fundacional, que haya de constituirse.
- c) Que el heredero sea instituido bajo condición.
- d) Que el heredero sea persona desconocida.
- e) Que el heredero no exprese todavía su voluntad de aceptar o repudiar la herencia.

✓ **Administración de la herencia yacente**

Lo que importa en estos casos es vigilar y establecer la **administración** y representación del caudal relicto, a fin de conservarlo para el heredero, asegurar la posición de los acreedores y crear un punto de referencia al que puedan dirigir los terceros sus pretensiones contra el causante y las nacidas luego de causarse la herencia.

El Código Civil regula algunos **casos específicos** de puesta en administración de la herencia:

- a) Al administrador nombrado por el testador o al albacea a quien el testador haya concedido esa facultad (art.901 C.c.).
- b) A los llamados a la herencia (art. 999.4 C.c.)
- c) Al administrador nombrado por el Juez (art. 965 y 1020 C.c.)